

## Modelo de soporte físico de autorización y disposición de crédito

Comunidad de				Listado de AD	Consejería de			
Comunidad Autónoma: Provincia .....		Número de AD:		Programa de Ayudas Agroambientales (Reglamento 2078/92)				Fecha: Página:
Número de expediente	F. Resolución	Solicitante	NIF/CIF	Registro Explotación	Financiado FEOGA	Financiado MAPA	Financiado C.A.	Total
				—				
				—				
				—				
				—				
				Total provincial				

Total de la C.A.				
------------------	--	--	--	--

Total del A.D.				
----------------	--	--	--	--

**4237** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 28 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 30 de noviembre de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 28 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 30 de noviembre de 1993, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 23 de diciembre de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 38266, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «Ganados Bar, Sociedad Anónima», debe decir: «Ganados Baró, Sociedad Anónima».

En la página 38267, primera columna, primera línea, deberá suprimirse: «Inogan, Sociedad Anónima», carretera de Mollerusa, sin número, Mollerusa, Lleida (Cataluña).

En la misma página, primera columna, apartado D.1, se agregará: «Inogan, UCL, carretera de Mollerusa, sin número, Mollerusa, Lleida (Cataluña)».

**4238** *ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, comprendida en los planes anuales de seguros agrarios.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y los indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a la póliza multicultivo de producciones herbáceas, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto.

El agricultor que cultive las producciones herbáceas extensivas de cereales de invierno, leguminosas grano, colza, cereales de primavera y girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente para cada uno de ellos, o la totalidad de los mismos de forma conjunta suscribiendo la póliza multicultivo.

#### Artículo 2. Producciones asegurables.

Son asegurables en esta póliza todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de seguro:

Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno.

Seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas grano.

Seguro combinado de pedrisco e incendio en colza.

Seguro combinado de pedrisco, incendio y viento huracanado en cereales de primavera.

Seguro combinado de pedrisco y viento huracanado en girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de póliza multicultivo cuando incluya producciones contenidas en, por lo menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Está constituido por las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas, para las distintas producciones asegurables, en las Comunidades Autónomas, provincias, comarcas que se relacionan seguidamente:

Cereales de invierno, leguminosas grano y cereales de primavera.	Todo el territorio nacional.
Girasol.	Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y la provincia de Álava.
Colza.	Álava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El ámbito de aplicación correspondiente a los cereales de primavera se ajustará a lo establecido para las diferentes opciones y modalidades en el condicionado vigente de la correspondiente línea de seguro.

**Artículo 4. Precios unitarios.**

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y variedades, y únicamente a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las diferentes líneas de seguro reseñadas en el artículo 2.

**Artículo 5. Período de garantía.**

El período de garantía de cada una de las parcelas aseguradas viene definido por las mismas fechas de inicio y de finalización que para cada producción se definen en las condiciones especiales vigentes.

**Artículo 6. Período de suscripción.**

El período de suscripción de la póliza multicultivo se extenderá desde el 1 de marzo al 31 de mayo, ambos inclusive.

**Artículo 7. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**

Además de las obligaciones específicamente reseñadas en las condiciones de aplicación a las diferentes líneas de seguro, el asegurado vendrá obligado, si se le solicita, a facilitar a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios o a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» copia íntegra de la documentación de solicitud de ayudas de superficies (PAC).

**Artículo 8. Clases de cultivo.**

A los efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual de seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única todas las producciones asegurables, debiendo incluirse todas ellas en una misma declaración de seguro.

En consecuencia, el agricultor que suscriba esta póliza deberá asegurar la totalidad de las parcelas, ocupadas por las producciones señaladas anteriormente, que posea dentro del ámbito de aplicación establecido.

A estos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los seguros integrales de cereales de invierno y de leguminosas grano.

**Disposición final primera.**

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición final segunda.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**4239**

*ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.**

El ámbito de aplicación del Seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zarjas, setos vivos o muertos, los accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Artículo 2.**

Es asegurable la producción de colza susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

**Artículo 3.**

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y al grado de culpa del asegurado.

**Artículo 4.**

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Artículo 5.**

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efecto del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

**Artículo 6.**

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.